

### III. Otras Resoluciones

#### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

*RESOLUCION de 11 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo por la que se cita a las partes a Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial en Cáceres. Expediente número: 916A al 929A/95.*

EXPEDIENTE NUMERO: 916A al 929A/95  
ACTOR: CARLOS FERNANDEZ Y 14 MAS  
DEMANDADO: HOTEL MONFRAGUE.

POR EL PRESENTE SE CITA AL DEMANDADO MENCIONADO, EN IGNORADO PARADERO, AL ACTO DE CONCILIACION QUE PARA CONOCER SOBRE RECLAMACION DE CANTIDADES SE CELEBRARA EN LA UNIDAD DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION, DEL SERVICIO TERRITORIAL EN CACERES DE ESTA CONSEJERIA, SITO EN AVD. GRAL. PRIMO DE RIVERA, 9-5.º, EN LA SIGUIENTE FECHA: 15.1.96. 9 HORAS.

Mérida, 11 de diciembre de 1995.

El Director General de Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

*RESOLUCION de 11 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo por la que se cita a las partes a Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial en Cáceres. Expediente número: 980A, 981A, 982A y 1044A/95*

EXPEDIENTE NUMERO: 980A, 981A, 982A Y 1044A/95  
ACTOR: ANTONIO LUIS ASENSIO PANIAGUA Y TRES MAS  
DEMANDADO: HOTEL MONFRAGUE, S.A.

POR EL PRESENTE SE CITA AL DEMANDADO MENCIONADO, EN IGNORADO PARADERO, AL ACTO DE CONCILIACION QUE PARA CONOCER SOBRE RECLAMACION DE CANTIDADES SE CELEBRARA EN LA

UNIDAD DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION, DEL SERVICIO TERRITORIAL EN CACERES DE ESTA CONSEJERIA, PRIMO DE RIVERA, 9 EN LA SIGUIENTE FECHA: 15.1.96. 9 HORAS.

Mérida, 11 de diciembre de 1995.

El Director General de Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

*RESOLUCION de 11 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo por la que se cita a las partes a Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial en Cáceres. Expediente número: 1055A/95.*

EXPEDIENTE NUMERO: 1055A/95  
ACTOR: Felipe López González  
DEMANDADO: BARCLIMEXSA SL.

POR EL PRESENTE SE CITA AL DEMANDADO MENCIONADO, EN IGNORADO PARADERO, AL ACTO DE CONCILIACION QUE PARA CONOCER SOBRE RECLAMACION DE CANTIDADES SE CELEBRARA EN LA UNIDAD DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION, DEL SERVICIO TERRITORIAL EN PLASENCIA DE ESTA CONSEJERIA, CALLE DE LAS CLARAS, EN LA SIGUIENTE FECHA: 5.1.96. 9 HORAS.

Mérida, 11 de diciembre de 1995.

El Director General de Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

*RESOLUCION de 12 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y Publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Agencias Distribuidoras de Repsol-Butano, de ámbito provincial.*

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 18/95. VISTO el Texto del

Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DE REPSOL BUTANO, de ámbito provincial, suscrito el día 20 de noviembre de 1995 por la Federación Empresarial Cacerense y la Unión General de Trabajadores recibido en el Servicio Territorial en Cáceres, de esta Consejería de Presidencia y Trabajo con fecha 11 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/95, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 1-3-95) y art. 2.º del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE de 6-6-81) y Apartado B,c) del Real Decreto 642/95, de 21 de abril, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 18/95 y Código de Convenio 1000035, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 12 de diciembre de 1995.

El Director General de Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

#### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PROVINCIAL PARA LAS AGENCIAS DISTRIBUIDORAS OFICIALES DE BUTANO.

##### ARTICULO 1.º AMBITO FUNCIONAL.

El presente convenio afecta a las empresas que sean Agencias Distribuidoras Oficiales de Butano, S.A. y como tales, sometidas a la Ordenanza Laboral del sector aprobada por Orden Ministerial de 29-7-1974.

##### ARTICULO 2.º AMBITO TERRITORIAL.

El presente convenio afecta a las empresas descritas en el ámbito funcional que tengan su actividad dentro de la provincia de Cáceres.

##### ARTICULO 3.º AMBITO PERSONAL.

Se regirán por el presente convenio todos aquellos trabajadores

que presten sus servicios dentro de dichas empresas así como los que se incorporen a ellas durante la vigencia del mismo.

##### ARTICULO 4.º VIGENCIA.

El presente convenio tendrá una duración de un año contando desde el día 1 de enero de 1995, fecha en que comienza sus efectos económicos, hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Este convenio queda denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1996 sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones del convenio colectivo para el año 1996 deberá realizarse antes del día 1 de abril de dicho año.

##### ARTICULO 5.º CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Se respetarán todas aquellas condiciones que estuviesen reconocidas a los trabajadores y que fuesen más beneficiosas que las pactadas en el presente convenio.

##### ARTICULO 6.º TABLA SALARIAL.

Las retribuciones pactadas para las distintas categorías afectadas por el presente convenio, serán expuestas en los anexos que al final se acompañan.

##### ARTICULO 7.º ANTIGÜEDAD.

Las partes firmantes se remiten en este punto a lo establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Butano, S.A. aprobada por Orden de 29-7-74 (B.O.E. 9-8-74), que se mantiene en vigor como derecho supletorio pactado hasta que sea sustituida.

##### ARTICULO 8.º PAGAS EXTRAORDINARIAS Y BENEFICIOS.

Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de las siguientes gratificaciones extraordinarias:

—30 días en Navidad que se abonarán el 18 de diciembre.

—30 días en Julio que se abonarán dentro de la primera quincena del mes.

—30 días correspondientes a la paga de beneficios que se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre y que será hecha efectiva antes del día 31 de marzo del siguiente año.

Estas pagas se abonarán a razón del salario devengado en el mes anterior a excepción de la de beneficios que se abonará a razón del salario devengado en el mes de diciembre anterior.

#### ARTICULO 9.º PLUS EXTRASALARIAL.

En concepto de quebranto de moneda, el personal sometido a este convenio, que maneje fondos, sea responsable de ellos o realice ingresos o pagos por cuenta de la empresa, percibirá una indemnización mensual durante los meses de trabajo efectivo de 7.350 Ptas. durante toda la vigencia del convenio.

#### ARTICULO 10.º PLUS DE TRANSPORTE.

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente convenio, en la cuantía de 200 pesetas por día de trabajo efectivo para toda la vigencia del convenio.

#### ARTICULO 11.º HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las horas extraordinarias de los trabajadores afectados por el presente convenio se regirán de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1.—Horas extraordinarias habituales: supresión.
- 2.—Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros, otros daños extraordinarios o situaciones de carácter análogo: realización.
- 3.—Horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de distribución, ausencias imprevistas, cambios de turno u otra circunstancia de carácter estructural derivada de la naturaleza de la actividad de distribución de butano: mantenimiento siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas en la Ley.

En cada caso las horas extraordinarias que se realicen se harán constar en nómina y se abonarán según las disposiciones legales vigentes.

El cálculo del valor de la hora extraordinaria se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Salario base más antigüedad por quince pagas = Valor hora normal.

Número horas año más 75% sobre valor hora normal = Valor hora extraordinaria.

#### ARTICULO 12.º JORNADA.

La jornada semanal será de 40 horas repartidas de lunes a sábado, en función de las peculiaridades de cada empresa distribuidora.

Durante las ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de una anual y durante tres días laborales, también como máximo, los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de este convenio, tendrán derecho a que se reduzca su jornada en tres horas cada uno de dichos días y de forma que la jornada laboral concluya antes de las 14 horas.

Las partes firmantes de este convenio recomiendan a las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación, que siempre y cuando las condiciones del contrato de distribución lo hagan posible, se realice jornada continuada durante los meses de julio y agosto.

#### ARTICULO 13.º VACACIONES.

Los trabajadores afectados por el presente convenio, tendrán derecho a una vacación mínima anual de 30 días naturales o a la parte proporcional para aquellos trabajadores que hayan ingresado en la empresa en el transcurso del año.

#### ARTICULO 14.º ROPA DE TRABAJO.

Las empresas proveerán a sus trabajadores de ropa de trabajo adecuada para la época del año, debiendo hacerles entrega a estos efectos de un equipo completo para cada época así como calzado y guantes apropiados cuando así lo establezca la Ordenanza de Seguridad.

La ropa de trabajo se entregará como máximo, el día 15 de mayo para la de verano y el día 15 de octubre para la de invierno.

En cuanto al color de la prenda, los trabajadores están obligados a aceptar aquel color y distintivos o anagrama que en virtud de contrato imponga Butano, S.A. a la empresa distribuidora.

#### ARTICULO 15.º SEGURO COLECTIVO.

Las empresas afectadas por el presente convenio, procederán en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente convenio, a la contratación de un seguro colectivo que cubra los riesgos que a continuación se especifican y por los capitales que también se señalan:

—Muerte por accidente Laboral: 2.000.000 pesetas.

—Incapacidad Laboral Permanente Total por Accidente Laboral: 2.200.000 pesetas.

#### ARTICULO 16.º ENFERMEDAD.

Las empresas sometidas a este convenio en los casos de enfermedad con hospitalización completarán hasta el 100% de salario las prestaciones de Seguridad Social mientras dure la hospitalización y durante un máximo de 30 días.

#### ARTICULO 17.º RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.

En caso de retirada del carnet de conducir, el trabajador para cuya categoría laboral sea preciso éste, por la Autoridad Judicial o Administrativa, por causa de infracción, los primeros 30 días de retirada se imputarán al periodo de vacaciones reglamentarias.

Si el periodo de retirada fuese superior o el trabajador ya hubiese disfrutado sus vacaciones, el afectado tendrá un derecho preferente sobre cualquier otra persona a ocupar las vacantes que existan o se produjeran en la empresa y para las que no se precise permiso de conducir, mientras exista dicha vacante.

#### ARTICULO 18.º DERECHOS SINDICALES.

En esta materia se estará a lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y Estatuto de los Trabajadores.

#### ARTICULO 19.º COMISION PARITARIA.

Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este convenio, se constituirá una Comisión Paritaria cuya composición y número de vocales se designará oportunamente por las representaciones de las partes social y empresarial.

#### ARTICULO 20.º JUBILACION ANTICIPADA.

Aquellas empresas que pudieran acordar sustituir a sus trabajadores simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador podrá acogerse al sistema de jubilación especial, regulado en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de agosto, siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con 10 años como mínimo de antigüedad en la

misma se jubilen en la vigencia del convenio, su cuantía irá en función de la siguiente escala:

—Por jubilación voluntaria a los 60 años: 9 mensualidades.

—Por jubilación voluntaria a los 61 años: 7 mensualidades.

—Por jubilación voluntaria a los 62 años: 5 mensualidades.

—Por jubilación voluntaria a los 63 años: 2 mensualidades.

—Por jubilación voluntaria a los 64 años: 1 mensualidad.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la correspondiente edad. Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perdería el derecho a este complemento.

#### ARTICULO 21.º DISTANCIAS Y ALTURAS.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del sector.

En lo relativo al suministro de botellas de propano de 35 kgr. de carga en lugares de difícil acceso y a los que haya que subir escaleras para acceder a ellos, las partes firmantes de este convenio a la vista de la extraordinaria penosidad que ello supone para el personal de distribución y de la indudable peligrosidad para la integridad física de los trabajadores encargados de la entrega, acuerdan hacer las oportunas gestiones ante Repsol Butano, S.A. y ante las Autoridades competentes en orden a que se suspenda el suministro de tales botellas en los lugares de las características descritas.

#### DISPOSICION FINAL.

PRIMERA.—Los atrasos que se devenguen como consecuencia a los efectos retroactivos de este convenio, deberán ser abonados por la empresa a sus trabajadores en el plazo de 30 días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.—Para lo no previsto en el texto del presente convenio, se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Butano S.A., que se mantiene en vigor, como derecho supletorio pactado, aun cuando fuere derogada hasta que sea sustituida por un convenio colectivo.

Cáceres, 28 de noviembre de 1995.

## A N E X O I

TABLA SALARIAL APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 1995 A 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CATEGORIAS	SALARIO MENSUAL
OFICIAL DE PRIMERA	80.924
OFICIAL DE SEGUNDA	79.239
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	78.397
TELEFONISTA	79.239
CONDUCTOR DE TRAILES	82.778
CONDUCTOR DE PRIMERA	80.081
CONDUCTOR REPARTIDOR	80.081
AYUDANTE DE REPARTIDOR	79.239
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	80.081
ALMACENERO	79.239
MECANICO, INSTALADOR, VISITADOR	79.239
GUARDA	79.239
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	79.239

## A N E X O II

EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL N.º 5 DEL ARTICULO 26 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, A CONTINUACION SE INDICA LA REMUNERACION ANUAL EN FUNCION DE LAS HORAS DE TRABAJO PARA CADA CATEGORIA.

CATEGORIAS	SALARIO ANUAL SIN ANTIGÜEDAD
OFICIAL DE PRIMERA	1.213.860
OFICIAL DE SEGUNDA	1.188.585
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1.175.955

TELEFONISTA	1.188.585
CONDUCTOR DE TRAILES	1.285.128
CONDUCTOR DE PRIMERA	1.201.215
CONDUCTOR DE REPARTIDOR	1.201.215
AYUDANTE DE REPARTIDOR	1.188.585
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	1.201.215
ALMACENERO	1.188.585
MECANICO, INSTALADOR, VISITADOR	1.188.585
GUARDA	1.188.585
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	1.188.585

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

*ORDEN de 11 de diciembre de 1995, por la que se resuelve conceder subvenciones a Asociaciones Juveniles para el desarrollo de programas de interés general conforme a lo previsto en la Orden de 19 de septiembre de 1995.*

Por orden de 19 de septiembre de 1995 de la Consejería de Educación y Juventud, se reguló la convocatoria de subvenciones a asociaciones juveniles para el desarrollo de Programas de interés general.

Una vez instruido el procedimiento y formulada propuesta por la Comisión de Evaluación y en base a las competencias que tengo atribuidas,

DISPONGO

Artículo 1.—Conceder las subvenciones que a continuación se señalan, especificando cuantía, programa y entidad beneficiaria: